

**RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: RA/11/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICATERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**ÓRGANO ELECTORAL****RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

**SECRETARIA:**

RUTH RANGEL VALDÉS.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinte de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente RA/11/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; en contra de los acuerdos IEEM/CG/08/2013 y IEEM/CG/09/2013, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de mayo de dos mil trece, y

**RESULTANDO**

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES.**

a. En términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el Estado de México.

b. Mediante acuerdo IEEM/CG/89/2012, aprobado en sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, denominado "Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el cinco del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 95, fracción XVII y 160 del Código Electoral del Estado de México, se fijó la cantidad de \$219,352,264.17 (doscientos diecinueve millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 17/100

M.N.)

c. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, se notificó a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y sus órganos internos, el "Proceso de Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012", en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictamen de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral de dos mil doce.

d. El uno de octubre de dos mil doce, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del "Proceso de Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012", el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

e. Los días uno, dos y cuatro de octubre de dos mil doce, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral dos mil doce, esto de conformidad con los artículos 117 y 118 de Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

f. Del veintidós de octubre, al veintiuno de noviembre del dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral, ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento utilizado por partidos políticos en la realización de las campañas de los candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamientos, en los domicilios sociales de los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII; 61, fracción IV, inciso b) y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de México; 121 y 122 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

g. El tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c) y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j), del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

h. Del cuatro de diciembre de dos mil doce, al veintiuno de enero de dos mil trece, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización para la elaboración de los informes de Resultados y el Dictamen Consolidado en términos de lo establecido en los artículos 61, fracción IV, inciso d), 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

El veintidós de febrero del año en curso, mediante oficio número IEEM/OTF/066/2013, se elaboró el "Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el proceso Electoral 2012", sustentado en el análisis de los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", así como en los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012", que fue remitido conjuntamente con los resultados finales de la revisión en que se sustentaron, al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General.

j. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo de este año, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEEM/CG/07/2013, a través del cual se tuvo por presentado tanto el dictamen, como los informes para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

k. En la sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número IEEM/CG/08/2013, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron en la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

campaña del proceso electoral de diputados y ayuntamientos de dos mil doce, en el que se tuvo por acreditadas las irregularidades de las coaliciones "Morena" (Diputados y Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible", y "El Cambio Verdadero".

I. En la misma fecha, el Consejo General en sesión ordinaria aprobó el acuerdo IEEM/CG/09/2013, "Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan la sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones "Morena" (Diputados) "Movimiento Progresista", "Morena" (Ayuntamientos), "Unidos es Posible" y "Cambio Verdadero" con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos y coaliciones ejercieron en la campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2013", en el cual se acordó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de una falta formal, como integrante de la coalición "Movimiento Progresista" por la comisión de una falta formal y una falta sustancial, como integrante de la coalición "Unidos es Posible"; por la comisión de tres faltas formales, y finalmente de una falta sustancial; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$88,089.41** (ochenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 41/100 M.N.).

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de la última determinación referida, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación, el nueve de mayo de dos mil trece.

## III. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable procedió a

registrar y formar el expediente correspondiente, identificándolo con el número **CG-SEG-RA-13/2013**, haciendo pública su presentación, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 313 fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

#### IV. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el día dieciséis de mayo de dos mil trece, el oficio **IEEM/SEG/1650/2013**, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación.

#### V. RADICACIÓN Y REGISTRO.

Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Presidente de este Tribunal, ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/11/2013**, designándose como ponente, al magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

#### VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda, un día después, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución y;

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Precisión del acto impugnado y competencia.

Previo a fijar la competencia de este Tribunal en el asunto que se resuelve, es necesario precisar el acto impugnado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el juzgador debe analizar

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia de dicho Tribunal identificada con el número 04/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LO CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así de una lectura al escrito de demanda, si bien se advierte que en el apartado denominado acto o resolución que se impugna se describió el acuerdo IEEM/CG/09/2013, del examen integral del libelo, se colige que el agravio del actor también va encaminado a combatir el acuerdo

IEEM/CG/08/2013.

Ello es así, porque el impetrante se duele de que no se encuentran acreditadas las irregularidades señaladas en el Dictamen Consolidado sobre el origen, monto aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en campaña del proceso electoral de Diputados y miembros de Ayuntamientos de dos mil doce, emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, al estimar que los hechos no se encuentran comprobados; por lo tanto, a su juicio, no se tiene certeza que efectivamente se destinó financiamiento estatal para difundir propaganda compartida con la imagen del otrora candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, por parte de los candidatos a Presidente Municipal de Atlautla, Ocuilán, Oztolótepec, Ozumba y Tlalmanalco.

Aunado a lo anterior, el actor considera que al no encontrarse acreditados de manera fehaciente los hechos bajo los cuales se determinó su responsabilidad, solicita a este órgano colegiado, modificar el acuerdo referido, con la finalidad de dejar sin efectos la sanción impuesta.

<sup>1</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en: <http://portal.te.gob.mx>.

De lo anterior, se advierte que los argumentos utilizados por el actor van encaminados a controvertir el acuerdo IEEM/CG/08/2013, en relación con la acreditación de la falta y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática; así como el acuerdo IEEM/CG/09/2013, en lo concerniente a la sanción impuesta a dicho ente político (derivado de la falta de acreditación de la conducta infractora y responsabilidad del partido político sancionado); ello porque la pretensión del medio de impugnación consiste en que se deje sin efectos la sanción impuesta.

De ahí que, resulte incuestionable a juicio de este órgano colegiado, que el acto impugnado en el presente juicio, son ambos acuerdos.

Sin que obste, lo que aduce la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de considerar el acuerdo IEEM/CG/08/2013, como firme y que surta sus efectos de pleno derecho, bajo el argumento que el Partido de la Revolución Democrática se inconformó con el acuerdo IEEM/CG/09/2013, mismo que va encaminado a la individualización de la sanción, y no a la parte sustancial de acreditar las faltas relacionadas con una infracción a la normatividad electoral relacionada con la fiscalización de los partidos políticos; ello es así, porque si bien el actor en su escrito de demanda refiere como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/09/2013, del contenido de su escrito, se reitera, controvierte ambas determinaciones.

Además de ello, los artículos 95, fracciones XXXV y XXXV BIS y 62, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México, disponen que el Consejo General aprobará los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, así mismo deberá conocer y resolver sobre las sanciones que corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código de la materia, y determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido.

En la especie, ambas actividades, se llevaron a cabo en la misma fecha por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en tal sentido, si se toma en consideración que el primer acuerdo emitido por la responsable fue el relacionado con la acreditación de las



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

irregularidades, es inconcuso que el segundo acuerdo deriva y se funda en el primero, pues para calificar la falta e individualizar la sanción, debe realizarse un análisis de los hechos que fueron acreditados.

En ese orden de ideas, se debe precisar que lo que realmente causa perjuicio al actor es la acreditación de la falta y la indebida imposición de la sanción que deriva de aquélla; así resulta inconcuso, que el actor pretende impugnar los acuerdos IEEM/CG/08/2013 e IEEM/CG/09/2013.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

**I. ACTOR.-** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 302 bis, fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, que promueve a través de Mario Enrique del Toro, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que se le tiene por reconocida, toda vez que exhibe copia certificada de su acreditación, que obra en la foja 16 de los autos en análisis, dando cumplimiento a la fracción III del artículo 311 del Código citado.

## II.- TERCERO INTERESADO. NO COMPARECIÓ.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por ser preferente, y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la

controversia planteada, este Tribunal se dirige al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>2</sup>. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."*



Así, se procede a señalar cada una de las hipótesis previstas en el artículo 317 del ordenamiento legal en cita y que son:

1. **Que no se interpongan por escrito o ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza, pues obra el escrito por el que se interpone este recurso y no por otro medio; además se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien emitió las resoluciones impugnadas.
2. **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** Este supuesto no se actualiza; ya que en la última página del escrito en estudio, aparece la firma autógrafa de Mario Enrique del Toro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
3. **Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Esta hipótesis no se surte, porque de autos se desprende que quien promueve, lo hace en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

4. **Que sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.** Mario Enrique del Toro, comparece en este medio de impugnación en representación del Partido de la Revolución Democrática, exponiendo en su demanda las razones por las cuales pretende controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

En este sentido, al tratarse de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se acredita una infracción cometida por el partido político actor, es evidente que le asiste interés jurídico a éste, en virtud de que el acto impugnado en el presente asunto, implica la posible afectación de intereses del referido instituto político, máxime que se considera transgredido el principio de legalidad.

Además, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de acreditación de la falta e individualización de la sanción produce una afectación individual y cierta, directa e inmediata en el instituto político actor y en su patrimonio, razón por la cual es innegable la existencia de interés jurídico directo del Partido de la Revolución Democrática para promover el recurso de apelación.

5. **Que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.** Al respecto, en los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, se dispone un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél que se hubiere notificado o tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En la especie, los acuerdos motivo de impugnación, fueron emitidos el tres de mayo de dos mil trece. Tomando en consideración que los días cuatro y

cinco de ese mismo mes y año, fue sábado y domingo, y que conforme al párrafo segundo, del artículo 306 del Código Electoral de la entidad, los plazos se deben computar, en periodo no electoral, de lunes a viernes; al haberse interpuesto el día nueve de mayo del año que transcurre, el recurso de apelación fue presentado dentro de los plazos previstos en la ley, como puede constatarse con el sello de recibido, consultable a foja 03 del sumario.

Además de ello, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el apartado de oportunidad, admite que el medio de impugnación interpuesto por la actora fue presentado en tiempo, por lo cual no existe duda que se interpuso dentro del plazo de cuatro días como lo prevé el código de la materia.

**6. Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.** A juicio de este cuerpo colegiado, no se actualiza esta causal de improcedencia, ya que del escrito de demanda del recurso de apelación, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, expresa una serie de argumentos en vía de agravios, tendentes a cuestionar los motivos por los que el acto impugnado lesiona sus derechos.

**7. Se impugne más de una elección con una misma demanda.** Dada la naturaleza del presente asunto no resulta aplicable este requisito.

Por otro parte, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, por las que el recurso de apelación incoado por el Partido de la Revolución Democrática tuviera que ser desechado.

#### **CUARTO. AGRAVIOS.**

Del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente estima que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada el acuerdo que se impugna, toda vez que viola el principio de legalidad, ya que el mismo se encuentra sustentado y fundamentado en el acuerdo número IEEM/CG/08/2013, lo relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de diputados y miembros de ayuntamientos de dos mil doce.

Siendo que mi representada impugno el acuerdo IEEM/CG/08/2013, toda vez que considera que el mismo no se encuentra ajustado a derecho y que los hechos por los cuales el Órgano Técnico de Fiscalización determino que mi representada había violado disposiciones electorales y que por lo mismo debía ser sancionada, no se encuentra plenamente acreditados, es decir, los razonamientos y motivaciones en las cuales el Órgano Técnico de Fiscalización emite el dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de diputados y ayuntamientos de dos mil doce, no se encuentran apegados a la legalidad ya parten de hechos que no se encuentran comprobados y, por tanto, si los hechos que le atribuyen a mi representada no se encuentran acreditados es decir no se tiene certeza de que efectivamente mi representada destino financiamiento estatal para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilán, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco.

En este sentido para que una autoridad pueda sancionar a mi representada, dicha sanción debe de encontrarse o ajustarse a una hipótesis prohibitiva, misma que debe encontrarse en nuestra legislación electoral, pero no solamente eso, también los hechos en los que se funda dicha hipótesis deben encontrarse plenamente acreditados, es decir que la autoridad que impone una sanción debe de contar con los elementos suficientes que acrediten a culpabilidad del sancionado, ya que de otra forma se estarían violando sus derechos y se estarían en presencia de un acto de autoridad arbitrario.

Por lo tanto, mi representada considera que toda vez que el acuerdo que se impugna encuentra su fundamento en el Dictamen que emite el Órgano Técnico de Fiscalización y al considerar que en dicho dictamen no se encuentran comprobados de manera fehaciente los hechos por los cuales determinan la responsabilidad de mi representada, es que le solicito a esta autoridad que ordene a la autoridad responsable que modifique el acuerdo que se impugna para los efectos de que retire la sanción que impuso a mi representada.

#### **QUINTO. PRETENSIÓN y CAUSA DE PEDIR**

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en modificar los acuerdos combatidos, para el efecto de que no se tenga por acreditada la conducta y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción decretada. Siendo la causa de pedir, la inexistencia de la falta y responsabilidad del partido político actor.

#### **SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis, en el presente caso consiste en determinar si la sanción impuesta se encuentra en una hipótesis prohibitiva prevista en la legislación

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral; así como, si la acreditación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se ajusta al principio de legalidad.

### SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se desprende que el actor señala dos principios de agravio, que se enlistan enseguida.

1. Inexistencia de una hipótesis normativa prohibitiva en la legislación electoral, que sancione las irregularidades que se tuvieron por acreditadas por la autoridad responsable.

2. Falta de acreditación de la conducta y de la responsabilidad del partido político actor, en el procedimiento de fiscalización.

En el orden referido se dará contestación en el desarrollo del estudio de fondo.

### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Inexistencia de una hipótesis normativa prohibitiva en la legislación electoral, que sancione las irregularidades que se tuvieron por acreditadas por la autoridad responsable.

En la especie, el actor aduce que no existe una hipótesis normativa prohibitiva en la legislación electoral, que sancione las irregularidades que se tuvieron por acreditadas por la autoridad responsable.

Agravio que a consideración de este Tribunal Electoral deviene **INFUNDADO.**

Para sustentar dicha aseveración, es necesario tener en cuenta la irregularidad por la que fue sancionado el Partido de la Revolución Democrática, la cual consistió en aplicar indebidamente financiamiento local para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a los candidatos a Presidente Municipal de Autlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco; a través de vinilonas detectadas por monitoreo a medios alternos.

En vista de la naturaleza de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo argumentado por éste, en la legislación de la Entidad sí existe hipótesis normativa que prohíbe la utilización de recursos estatales para el financiamiento de propaganda federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tendrán como prerrogativa gozar del financiamiento público para sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado. Es decir, dicho financiamiento deberá aplicarse para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Asimismo, el artículo 52 del Código de la materia, estatuye que es obligación de los partidos políticos conducirse con las actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento **exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

De dichos dispositivos legales se colige que, el financiamiento público asignado a los partidos políticos debe ser destinado única y exclusivamente a las actividades que tienen encomendadas, y relacionadas con los comicios que se desarrollen en la entidad mexiquense como son: las de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, y no para actividades dirigidas a promocionar el voto de candidatos de cargos de elección popular en la federación u otra entidad federativa.

Así, este órgano colegiado advierte que si se parte de la base, de que cada elección se lleva a cabo con financiamiento propio para las campañas en el ámbito municipal, estatal y federal; de ninguna manera se autoriza que algún partido político deba difundir a sus candidatos de forma indistinta, ya que de hacerlo se estaría rompiendo con los principios rectores de la materia, al promover la imagen de un candidato que contienda para un cargo de elección popular en la federación, con

financiamiento público asignado para promover a candidatos a miembros de Ayuntamiento, Diputados, o de ser el caso, de Gobernador.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que el financiamiento destinado a los partidos políticos en el ámbito estatal y federal, tiene una finalidad específica, la obtención del voto de la ciudadanía.

Asimismo, este Tribunal estima que en el caso de que se promueva a un candidato a ocupar un cargo público del ámbito federal (con financiamiento estatal) se vulnera el principio de equidad, ya que con recursos públicos estatales se beneficia a candidatos de otro ámbito.

Aunado a ello, debe destacarse que las autoridades electorales que otorgan el financiamiento para una u. otra elección, también son de diverso ámbito de competencia, circunstancia que patentiza que los recursos asignados a los institutos políticos en sus distintos ámbitos, deben utilizarse para los objetivos trazados en la ley que los rige.

Lo anterior cobra relevancia en tanto que la diferencia entre autoridades electorales locales y federales, así como de los recursos otorgados por cada uno de ellos, coadyuva a que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se observe o vigile de una forma más transparente o certera, pues cada uno de los órganos electorales, partiendo del dinero otorgado a los partidos políticos y de lo declarado en sus informes, puede llevar a cabo un análisis pormenorizado de los conceptos en los cuales se utilizaron los recursos asignados, manteniendo un orden en su manejo.

En este orden de ideas, si se distribuye propaganda electoral en la que se difunda a un candidato para ocupar un cargo de elección popular federal, con recursos dirigidos a comicios locales, se genera un gasto que no está justificado, y constituiría un uso indebido de recursos, al no tratarse de propaganda electoral enfocada a promocionar a los candidatos contendientes en el proceso electoral de miembros de ayuntamientos, diputados, o en su caso de gobernador.

Ahora bien, que un instituto político utilice recursos públicos estatales para actividades destinadas al ámbito federal (propaganda con imagen de un candidato a cargo de elección en la federación), además, puede implicar la omisión de reportar dentro del informe de gastos de campaña local, la



contratación de dicha propaganda, por contener elementos diversos a la elección de que se trata, esto es, la imagen de dos candidatos de ámbitos distintos, en una misma propaganda.

Se reitera, la finalidad de que los órganos electorales administrativos federales y locales asignen determinado financiamiento público a los institutos políticos para sus campañas electorales en los diversos ámbitos en los que contienden en un proceso electoral, se da con la intención de fiscalizar adecuadamente de los recursos empleados y evitar con ello, un posible rebase de topes de gastos de campaña y sobre todo, tener certeza, sobre el destino de dichos recursos; aunado a que coadyuva a salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, impidiendo beneficiar a determinado candidato, recibir aportaciones de manera indebida para su campaña.

Por lo que, no se tendría la certeza de qué cantidad de recursos estatales fueron utilizados para la campaña electoral local, imposibilitando con ello al órgano fiscalizador, determinar con precisión la manera en que fueron empleados los mismos, así como verificar si determinado ente político rebasó el tope de gastos previsto. Así pues, el Órgano Técnico de Fiscalización, debe vigilar que se destinen para el objetivo asignado.

En tales condiciones, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que si bien no existe un dispositivo legal que de manera expresa contenga la prohibición relativa a utilizar financiamiento otorgado por el instituto electoral local para beneficiar o promocionar la imagen de un candidato contendiente en un proceso comicial distinto; dicha limitante deriva de lo establecido en los artículos 52, fracción XVIII y 57, fracción I del Código Electoral del Estado de México; así como del precepto 35 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; puesto que de dichos preceptos legales y reglamentario se estatuye la obligación de los partidos políticos de destinar los recursos otorgados para la obtención del voto, exclusivamente a los comicios celebrados en la entidad, lo cual excluye la posibilidad de que candidatos ajenas a los procesos locales puedan verse beneficiados con el financiamiento otorgado para la promoción y obtención



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

del voto de candidatos registrados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Así, resulta incuestionable para este órgano colegiado, que permitir destinar recursos estatales en beneficio de comicios federales o de otra entidad, conllevaría a poner en riesgo los principios rectores de la materia de equidad, certeza y legalidad. Estimándose que sí existen preceptos legales y reglamentarios que prohíben a los partidos políticos destinar el recurso público estatal a actividades diversas a las específicamente previstas en las disposiciones legales establecidas.

**2ª Falta de acreditación de la conducta y de la responsabilidad del partido político actor, en el procedimiento de fiscalización.**

Sobre dicho agravio, el impetrante sostiene que la falta que le fue atribuida no se encuentra plenamente acreditada, puesto que los razonamientos y motivaciones en los que se basó el Órgano Técnico de Fiscalización al emitir el dictamen consolidado no se encuentra apegado a la legalidad, ya que, bajo el enfoque del actor, no se tiene certeza de que efectivamente se haya destinado financiamiento estatal para difundir propaganda compartida, con el objetivo de promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador, conjuntamente con los candidatos a Presidente Municipal de Atlautla, Ocuilan, Ocotlán, Ocotlán y Tlalmanalco.

Además de ello, el partido político actor sostiene que la autoridad responsable para imponer una sanción debe contar con los elementos suficientes que acrediten la culpabilidad del sancionado, lo que bajo la óptica del enjuiciante no aconteció, violándose con ello sus derechos, al no encontrarse comprobados de manera fehaciente los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad.

Analizados los motivos de disenso del enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que devienen **INOPERANTES**, por las razones que enseguida se exponen.

Del acuerdo motivo de impugnación se advierten diversos razonamientos a través de los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta, así como la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este sentido, la autoridad electoral local fundó y motivó su determinación bajo las premisas siguientes:

**"1.- ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**...ÚNICO. OBSERVACIÓN 2 VISIBLE EN CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.** Incumplimiento de la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, en virtud de detectarse aplicación indebida de financiamiento local, para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco.

SECRETARÍA  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce se observó la omisión técnica siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"

...El veintiuno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática desahoga su garantía de audiencia en el escrito identificado bajo la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/016/13 y respecto de la observación identificada con el numeral 2 que le fue notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de los oficios IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, omitió realizar manifestación alguna respecto al incumplimiento de la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente para el financiamiento de las campañas locales, razón por la que concluye existe una aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en el proceso electoral 2012, por lo que se tiene por aceptada la responsabilidad de la conducta infractora en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, porque en términos del artículo 52, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática le correspondía entregar la documentación que fue requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización respecto de sus estados contables que registrarán el ingreso y gasto, así como la documentación soporte, que en su caso, validara la existencia de propaganda compartida lo que no aconteció.

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos 2012, y la omisión de realizar la aclaración o rectificación correspondiente en el plazo que le fue concedido para desahogar su garantía de audiencia, se colige que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto por lo siguiente:

- a) El comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática recibió como prerrogativa financiamiento público para las campañas de ayuntamientos y diputados 2012, en términos del acuerdo N° IEEM/CG/09/2012...

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- b) El Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a **"utilizar las prerrogativas y utilizar el financiamiento exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este código.
- c) La obligación descrita con anterioridad no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse al cumplimiento de los fines de los partidos políticos. En el mismo sentido, los gastos deben estar registrados contablemente y soportados por la documentación comprobatoria correspondiente
- d) La propaganda compartida a la que se refiere el anexo 8 de la observación 2 materia de análisis, además de la notificación oportuna de la observación, fue acompañada de los testigos de propaganda cuya descripción es la siguiente: **"(SE INSERTA CUADRO)"**

En consecuencia, si como resultado de la verificación documental y realización de las investigaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, a efecto de corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos aplicados en las campañas electorales, evidenció que el citado partido político incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento local para promover exclusivamente las candidaturas a presidentes municipales en Atlautla, Ocuilán, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco toda vez que existe evidencia de propaganda compartida que al mismo tiempo promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en contravención a los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

determinación que se hace notoria porque el Partido de la Revolución Democrática omitió solventar la observación materia de análisis, precluyendo su derecho y teniendo por aceptada su responsabilidad, en términos de los artículos 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pero fundamentalmente porque no existe constancia en los registros contables de los partidos políticos, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los otrora candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilán, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, razón por la que se concluye que el Comité Ejecutivo Estatal aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento la conducta que se tilda de ilegal se identificó cuando en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVIII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización el veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, realizó las investigaciones que consideró pertinentes para corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos, empleados en las campañas a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, comprobando, al realizar el cotejo de la propaganda que obran en el "Informe Final (acumulado) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de Campañas (24 de mayo-27 de junio)", que le fue remitido mediante oficio IEEM/CAMPyDIP/53/2012 del treinta de julio de dos mil doce por el Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el cual forma parte del Acuerdo IEEM/CG/244/2012, como instrumento de apoyo a la fiscalización de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

recursos de los partidos políticos, contra los registros contables reportados, la existencia de propaganda compartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en la que al mismo tiempo se difundía la imagen de un candidato a Presidente de la República conocido públicamente como Andrés Manuel López Obrador, lo que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia, sin que se hayan presentado los elementos probatorios y realizado la aclaración o rectificación correspondiente por lo que en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la infracción se tiene por aceptada, ya que es su deber aportar toda la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, los cuales sólo debían destinarse para el cumplimiento de los fines electorales locales.

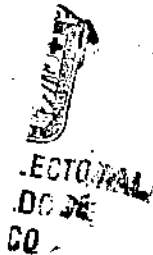
Es decir, la observación notificada al Partido de la Revolución Democrática se estimó no solventada, en atención a que se acreditó una aplicación indebida de financiamiento local a fines distintos a los autorizados a los partidos políticos que reciben prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues no es válido difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda compartida en los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, aplicando financiamiento que exclusivamente corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debemos recordar que si bien en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tiene derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cierto es que, tiene la obligación de conducir sus actividades conforme a lo prescrito en el artículo 116, base IV, incisos g, h y f, del citado texto constitucional, es decir, sujetarse a las disposiciones de orden público y de observancia general descritas en este caso, en los artículos 12, párrafos primero y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México, lo que en la especie no aconteció.

En este sentido, se infiere que contrario a la prohibición descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para promover en forma compartida la imagen de Andrés Manuel López Obrador, junto con la imagen de los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, lo que es indebido, pues el partido político estaba obligado a aplicar su financiamiento local exclusivamente para promover las campañas electorales locales, más no para promover al mismo tiempo la imagen de un candidato no registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, durante las campañas electorales de renovación de ayuntamientos dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, tenía la obligación de aplicar su financiamiento exclusivamente para Promover las campañas de las planillas de los Ayuntamientos de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, más no aplicar recursos en dinero o en especie para promocionar la imagen de quien pública y notoriamente es conocida como Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, registrado ante autoridad electoral diversa.

Se afirma que existe propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador, porque las ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos y notificadas al partido político, contenían al mismo tiempo la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

imagen del citado ciudadano, quien fue postulado como candidato a Presidente de la República y sin que se haya justificado con documentación comprobatoria alguna el origen del gasto de propaganda para promocionar a quien pública y notoriamente fue postulado a un cargo distinto a los registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, y XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones del instituto; toda vez que como resultado de una compulsa entre el Informe Final de Monitoreo a Medios de Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se evidenció un incumplimiento a la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente a los fines del Comité Ejecutivo Estatal, esto es, el partido político estaba obligado a difundir las candidaturas locales más no la de Andrés Manuel López Obrador, lo que es indebido.

Por tanto, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de los artículos 52, fracciones XVIII, y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones del instituto.

De la transcripción anterior, se desprende que una vez observada por el órgano fiscalizador la existencia de propaganda en la que se promocionaba al mismo tiempo la imagen de un candidato de un proceso federal y uno de un local, derivado de la información brindada por los monitoreos a medios alternos, confrontó dichos datos con los informes de gastos de campaña reportados por el instituto político actor, durante el proceso dos mil doce, en aquellos municipios en los que se advirtió la propaganda irregular.

Sin que de dicho comparativo se evidenciara la declaración de tal propaganda por parte del ente político actor; por lo que, la autoridad fiscalizadora notificó al partido político para que aclarara la contratación y erogación de la propaganda derivada de los monitoreos a los medios alternos; observación que no fue solventada por el ente ahora inconforme al agotar su garantía de audiencia.

En vista de la omisión del inconforme de aclarar lo relacionado a la propaganda paralela, así como a la contratación y al gasto que posiblemente había sido erogado por dichos conceptos; la autoridad responsable determinó acreditar la irregularidad detectada en la confronta

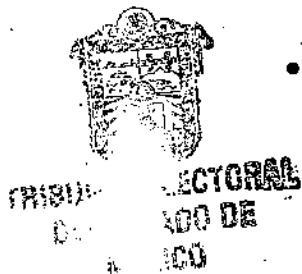
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

entre los monitoreos y el informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, responsabilizar a dicho ente político por la comisión del desvío del financiamiento estatal a campañas federales; con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Precepto en el que se destaca que cuando a un partido político o coalición se le notifique alguna observación y no la solvante, precluirá su derecho a hacerlo y se tendrá por aceptada; premisa ante la cual la responsable consideró acreditada la irregularidad y responsabilidad del partido político actor, en razón al actuar omiso de éste sobre la aclaración que debió haber realizado respecto de las evidencias de la propaganda paralela que fueron notificadas dentro del procedimiento de fiscalización, para que durante su garantía de audiencia adujera lo que a su derecho conviniera.

Con lo anterior se hace patente que la autoridad responsable brindó diversas razones y fundamentos por las cuales determinó la existencia de propaganda paralela y desvío de recursos estatales a campañas federales, atribuyendo dichas faltas al Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan la:

- Existencia de evidencia de difusión de propaganda compartida derivada del monitoreo realizada por la comisión correspondiente, promoviendo la imagen de Andrés Manuel López Obrador
- Observación realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática derivada de la evidencia de propaganda compartida y no reportada en los informes de gastos del mismo instituto político
- Omisión del Partido de la Revolución Democrática de desahogar la observación vinculada con los testigos de propaganda compartida, observada en el proceso de monitoreo a medios alternos
- Aplicación del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización para las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones



del instituto, en el sentido de tener por acreditada la falta y la responsabilidad del ente político debido a la omisión de solventar una observación realizada por la autoridad fiscalizadora

Consideraciones que en el presente juicio no fueron controvertidas por el actor, en tanto que en su escrito de demanda se limitó a aseverar que no existía certeza de que efectivamente se haya destinado financiamiento estatal para difundir propaganda compartida con el candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, además de señalar que la autoridad debía contar con los elementos suficientes para acreditar la culpabilidad de éste.

CTORAL  
O DE

Sin embargo, de los razonamientos esgrimidos de la demanda no se colige ninguno dirigido a poner en duda, los fundamentos y razones utilizados por la autoridad emisora del acto para tener por acreditada la falta y la responsabilidad del partido impetrante; puesto que el hoy actor no argumentó, *verbi gratia*, que los monitoreos no son suficientes para tener por demostrada la existencia de propaganda compartida; o bien, el desvío de recursos estatales para favorecer a un candidato contendiente en un proceso federal; o que la autoridad responsable al llevar a cabo la valoración de dicha probanza lo haya hecho de forma indebida, dotándole de valor probatorio incorrecto.

Asimismo, el actor no adujo argumento alguno que contravirtiera la fundamentación que utilizó la responsable para fincarle responsabilidad, al apoyarse en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización para las actividades de las Coaliciones y Partidos Políticos del instituto; por lo que, con independencia de lo acertado o no de dichas consideraciones y fundamentos, éstos deben seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

Ello porque, la naturaleza del recurso de apelación se encamina a que este órgano jurisdiccional revise lo actuado o determinado por la autoridad administrativa electoral, de ahí que se genere la correlativa carga procesal de que los motivos de disenso que se hagan valer en ese medio de



impugnación, se vinculen a los puntos de hecho o de derecho utilizados por la autoridad que dan vida al acto controvertido; circunstancia que hace patente la necesidad de que la demanda que se promueva en contra de un acto emitido por la autoridad administrativa, contenga argumentos en vía de agravios encaminados a refutar las razones que se estimen contrarias a derecho, para que con ello, el órgano jurisdiccional revisor se encuentre en aptitud de examinar la legalidad de los argumentos vertidos en el acto impugnado.

Carga procesal que el actor en el presente caso no cumplió, puesto que los agravios expuestos en el escrito de demanda constituyen manifestaciones genéricas que no aportan razones para evidenciar la ilegalidad de los motivos y fundamentos utilizados por la autoridad responsable para tener por acreditada la falta y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática sobre el desvío de recursos estatales en beneficio de una campaña electoral federal.

Ello debido a que, si bien en el escrito de demanda se argumenta que los hechos imputados no se encuentran acreditados y que no existen elementos probatorios que acrediten su responsabilidad o el desvío de recursos; nunca se aducen las razones por las cuales este órgano jurisdiccional deba restarle validez a los argumentos vertidos por la autoridad responsable para acreditar la falta y la responsabilidad; de manera que, este Tribunal no se encuentra en aptitud para examinar de forma pormenorizada cada uno de los fundamentos y motivos esgrimidos en el acto impugnado para sostener la acreditación de la irregularidad y la responsabilidad del partido actor.

Por todo ello, este órgano colegiado estima que ante los argumentos genéricos expuestos en el escrito de demanda, existe imposibilidad para realizar el análisis de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable en el acto controvertido; por lo que la acreditación de la falta, la responsabilidad, así como la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deben permanecer en los términos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, 304, 305, 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** en lo que fueron motivo de impugnación, los acuerdos IEEM/CG/08/2013 y IEEM/CG/09/2013, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de mayo de dos mil trece.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de junio del dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL****DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**
**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**RAÚL FLORES BERNAL**

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO